REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA LABORAL

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (acción de levantamiento de fuero sindical) RAD.: 47-001-31-05-004-2021-00015-01 (R.I. 1034) PROMOVIDO POR C.I. BANASAN S.A.S CONTRA MANUEL DE JESUS ROJANO POLO Y –SINTRIAA.

Acta de aprobación No. 28 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En **Santa Marta**, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) la Magistrada **LUZ DARY RIVERA GOYENECHE,** en asocio de los Magistrados, Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

S E N T E N C I A

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda especial de levantamiento de fuero sindical presentada por CI BANASAN S.A. contra MANUEL DE JESÚS ROJANO POLO, para que se le conceda permiso para despedir al demandado.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: El señor MANUEL DE JESÚS ROJANO POLO celebró contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad C.I. BANASAN S.A.S. que inició el 21 de enero de 2019, en la actualidad

desempeña el cargo de conductor de tractocamión. Que según comunicación del 19 de junio de 2020 remitida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA", el demandante ostenta la calidad de secretario General de la Junta Directiva de la Subdirectiva Santa Marta. Que capacitó al demandado para el ejercicio de sus funciones. Que el día 11 de noviembre de 2020 el señor MANUEL ROJAS ROJANO POLO en calidad de líder sindical promovió y dirigió una protesta no pacífica frente a las instalaciones de la empresa, ubicada en la Troncal del Caribe Kilometro 5 vía Gaira de la ciudad de Santa Marta, bloqueo del que obtuvieron registros fotográficos y de vídeo de las cámaras de seguridad de la Compañía, en los que se advierte la participación activa del demandante, incitando a los compañeros de trabajo y a terceros ajenos a la compañía a permanecer en el cese con la protesta; se agredió y atentó contra el personal de seguridad de la empresa; se incumplió protocolo de bioseguridad establecido por la Compañía para evitar el contagio de COVID-19, toda vez que no se guardó el distanciamiento establecido en el *"PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID-19);"* se bloqueó al acceso y salida para todo vehículo, afectando la operación de la compañía. Que C.I. BANASAN S.A.S. desarrolla dentro de su objeto social, entre

otras, la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior, de manera especial, banano, plátano y otras frutas, así como en general, bienes y productos agropecuarios, convencionales u orgánicos; para lo cual se realiza el transporte de los productos en la modalidad de carga; de ahí que el bloqueo le ocasionó perjuicios operativos, administrativos y económicos. Que el 11 de noviembre de 2020, el Doctor SIMÓN ENRIQUE ABELLO CANTILLO, funcionario del Ministerio del Trabajo suscribió acta en la cual se evidenciaron los perjuicios materiales, operativos y las faltas cometidas el 11 de noviembre de 2020, documento dentro del cual se relaciona e individualiza al señor MANUEL DE JESUS ROJANO POLO. El 13 de noviembre de 2020, el señor DAVID ARIZA LÓPEZ en su calidad de "Jefe de Transporte" de la Empresa C.I. BANASAN informó sobre las novedades generadas el 11 de noviembre de 2020. El 20 de noviembre de 2020, el señor CESAR LOZANO PARRA en su calidad de "Gerente de Operaciones" de la Empresa de Vigilancia VIVAC SEGURIDAD, informó mediante documento denominado *"Bloqueo entrada y salida de las instalaciones, día 11 de noviembre de 2020"*, los hechos acontecidos ese día y en el cual manifestó las conductas de bloqueo y las agresiones efectuadas al personal de seguridad de la Compañía, relacionando puntualmente al señor MANUEL ROJANO. Que el 23 de noviembre de 2020, los señores YUL GARCÍA MEJÍA y

EDGAR GAMERO GUERRA, en su calidad de "Coordinador de seguridad corporativo" e "Inspector de seguridad" respectivamente de la Empresa C.I. BANASAN informaron las novedades y faltas en que incurrieron los trabajadores el 11 de noviembre de 2020. Que el 24 de noviembre de 2020 dieron inicio al proceso disciplinario contra el demandante, fue citado para el día 26 de noviembre para los descargos, la que fue reprogramada para el 1 de diciembre del mismo año, ante la incapacidad presentada por el actor. Que de las pruebas allegadas al proceso disciplinario se pudo comprobar que, el demandado incumplió el protocolo de bioseguridad establecido por la empresa con ocasión a la pandemia generada por el virus COVID-19. Que mediante comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020, finalizó el contrato de trabajo con justa causa del señor MANUEL DE JESUS ROJANO POLO, la que está sujeta a la sentencia que defina el proceso de levantamiento de fuero sindical. Que, frente a la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, la que fue confirmada el 14 de diciembre de 2020.

Por auto del 16 de febrero de 2021, el juzgado inadmitió la demanda. Una vez subsanada, se admitió por auto del 26 de febrero de 2021[1] contra MANUEL DE JESÚS ROJANO POLO y se

[1] 20. 2021-015 C.I. BANASAN vs MANUEL DE JESUS ROJANO POLO

ordenó notificar al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA", providencia que concedió el término de 10 días a los demandados para contestar la demanda. La anterior decisión fue recurrida en reposición por la parte actora, en atención a que, dentro de este trámite especial, lo que procedía luego de notificarse a los demandados, era fijar fecha de audiencia. El juzgado, mediante auto del 12 de marzo de 2021, repuso parcialmente el auto anterior, y dispuso, que una vez se surtiera la notificación del extremo pasivo, se ingresaran las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia. En auto del 22 de junio de 2021, el despacho fijó el día 5 de agosto de 2021 para celebrar la audiencia pública especial establecida en el artículo 114 del CPTSS. Llegada la fecha, el trabajador demandado contestó[2] la demanda,
se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no incurrió en ninguna falta que amerite su despido, no promovió ni dirigió el mitin del 11 de noviembre de 2020 y tampoco tuvo una participación activa en el mismo, pero precisó, que ese suceso fue pacífico y no se limitó el acceso del personal de seguridad. Propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de la Organización Sindical – SINALTRAINAL- y de fondo de

[2] 59. CONTESTACION DEMANDA BANASSAN VS MANUEL ROJANO

inexistencia de justa causa para despedir- violación al principio de tipicidad y legalidad; de proporcionalidad y de legalidad por ausencia de la causa invocada para el despido; prescripción; que la sola participación en una huelga ilegal no es causa suficiente para despedir a un trabajador; ausencia de constatación de cese de actividades por el Ministerio de Trabajo; la carta de despido realizada por la empresa CI BANASSAN SAS al demandante quebranta el Convenio 87 de la OIT. La organización sindical SINTRIAA pese a haber sido notificada[3] de la presente acción mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021, guardó silencio.

El A quo, negó la excepción previa. Decisión fue adicionada en cuanto a la imposición de costas a cargo del demandado, en 1 smmlv. La parte demandada apeló la decisión. Esta Sala Laboral mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 confirmó la decisión.

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, instancia judicial que dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2022, en virtud de la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción y condenó en costas a la parte demandante, fijó

[3] 34. SOPORTE CORREO CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO

agencias en derecho en la suma de 2 smmlv.

Consideró, que conforme el reglamento interno, no estaba expresamente contemplada la necesidad de un procedimiento disciplinario previo a la solicitud de levantamiento de fuero sindical, los dos meses con los que contaba la empresa iniciaron el 11 de noviembre de 2020, fecha en la que inclusive recibió la visita del Inspector del Trabajo quien le había indicado que el demandado estuvo presente en los hechos.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La controversia gira en torno a determinar si transcurrió el término para que operara la prescripción de la acción especial de levantamiento de fuero sindical, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

2. El juzgado de primera instancia declaró la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, al considerar que, la demanda debía presentarse a más tardar el 12 de enero de 2021, y se interpuso el 20 de enero de 2021.

3. La prescripción se puede interrumpir o suspender. En el primer evento, la prescripción se interrumpe cuando ocurre el hecho que la origina y empieza a correr nuevamente el término de prescripción. En la suspensión, ocurrido el hecho que la suspende el tiempo transcurrido para la prescripción se detiene, y cuando desaparece el hecho se continúa contabilizando el término de prescripción.

Por lo anterior, los efectos de la interrupción y la suspensión no son los mismos. El inciso 2º del art. 118 A, expresa que, durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Y el último inciso dispone que culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de trabajadores particulares, comienza a contarse nuevamente el término de 2 meses.

En la sentencia C- 1232 de 2005 la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 118 A del C P del T expuso:

(...)

Cabe recordar que el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical, así como el trámite de la demanda del empleado a quien no se ha respetado dicho fuero lo regula por su parte el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118 A[4]. Valga agregar que en todo caso, artículo 408 del C S del T, señala que el juez de conocimiento negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo sino comprobare la existencia de una justa causa. Por tanto, si se comprueba entonces, que el trabajador fue despedido sin sujeción a estas normas se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir[5]. En el caso de traslado o desmejora se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde prestaba sus servicios y se ordenará las correspondientes indeminizaciones[6]. (…) Como justas causas que permiten que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, aparecen: 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

4.2.2 En la secuencia normativa sobre el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical y para la instauración de la demanda de reintegro, el artículo 118-A artículo 49 de la Ley 712 de 2001, denominado como: "*PRESCRIPCIÓN",* señala que existen unas acciones que se derivan de la garantía constitucional y legal del fuero sindical, esto es, surgen con ocasión de la defensa de dicha garantía. Dichas acciones que emanan del

---

[4] El procedimiento para la defensa del fuero sindical se encuentra en los siguientes artículos del C de P L., Artículo 113, Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001. Sobre el particular la sentencia C-381-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, "Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2o., 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo. ARTÍCULO 118. modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Incisos 1o. y 3o. del texto modificado por el Decreto 204 de 1957 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. "Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá tambien interponer la acción de reintegro prevista en este inciso", según lo aclara la Corte. Mediante la misma Sentencia el Inciso 2o. fue declarado EXEQUIBLE.

[5] ***La Corte se ha pronunciado sobre dicho procedimiento y defensa en muchas sentencias. A título de ilustración valga anotar: Sentencia T-029/04 Magistrado Ponente:Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Sentencia T-1189/01***

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

[6] Sentencia T-041/05. M. P. Alvaro Tafur Galvis

fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.
(…)
Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en este aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido.

Ahora bien, el mismo artículo consagra que para el empleador la fecha de prescripción de las acciones de fuero sindical comienzan desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. **No sobra advertir que el artículo al hablar de convencional o reglamentario, ya presupone que se trata de dos tipos de trabajadores: particulares (convencional) o reglamentario (empleados públicos).**

(…)
Los términos interrupción y suspensión efectivamente, son disímiles en cuanto a las causales que lleva a su configuración según lo regula el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a un proceso judicial ya iniciado. A la par, el artículo 151 del C de P.L., es una norma general que establece que las aquellas acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años; los que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Dice la disposición: "(...) *El simple reclamo escrito hecho por el trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación*

> *debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual*". De la disposición transcrita se advierte que ésta es una norma general de prescripción de las acciones, y el legislador quiso en aras de la inmediatez del proceso de fuero sindical, crear una norma especial, que regule la prescripción, pues así denominó la disposición que aquí se demanda, y consagró un procedimiento específico para ello. Por tanto, no puede remitirse al artículo 151 del C de P. L., para interpretar el artículo 118 A del mismo Código, en tanto son normas que regulan situaciones diversas. Nótese que el procedimiento del artículo 118 A, se refiere a una situación previa a la instauración de un proceso judicial, y la norma del C de P. C., se refiere a la suspensión y prescripción de un proceso judicial ya iniciado. De la disposición contenida en el artículo 118 A, no puede deducirse que exista diferencia alguna entre interrupción y suspensión de la prescripción. (…)"

De lo anterior se desprende que en el caso de fuero sindical los términos interrupción y suspensión no difieren y que, cuando en el artículo se refiere a la fecha en que comienza a contarse el término, se parte del momento en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que dio lugar al despido.

4. En la acción de levantamiento del fuero sindical lo que se debe comprobar es la configuración de la justa causa invocada por el empleador para despedir.

Si se tiene en cuenta que una de las talanqueras del derecho de asociación y concretamente del fuero sindical es el reconocimiento que de él debe hacer el empleador, al no ser materia de discusión en esta instancia la calidad de aforado del demandado, así como tampoco la configuración de la justa

causa para despedir, el punto a decidir es, si operó el término prescriptivo.

5. Para efectos de determinar la fecha a partir de la cual se cuenta la prescripción hay que resaltar la importancia de diferenciar entre el conocimiento del hecho que se invoca como justa causa del despido y el momento en que se produce o se hace efectivo dicho hecho y en esto es claro que la sentencia C-1212 de 2005, cuando se refiere a cuándo empieza el término de prescripción para el trabajador y cuándo a contarse para el empleador. Establece que para el primero se cuenta a partir del día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora, y para el segundo, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

El art. 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

6. Como pruebas se aportaron:

- Copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor MANUEL DE JESÚS ROJANO POLO y CI BANASAN SAS, con fecha de inicio el 21 de enero de 2019, para desempeñar el cargo de conductor de tractocamión. Y otrosí o anexo al contrato laboral, mediante el cual se reconocen auxilios de alimentación y movilización de carácter extrasalarial; y en el que se entrega teléfono celular corporativo.

- Reglamento Interno de Trabajo de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANANEROS UNIDOS DE SANTA MARTA S.A.S.C.I. BANASAN S.A.S.
- Fotografía de publicación del Reglamento Interno del Trabajo en la Intranet corporativa.

- Copia del "Acta de constatación" del Ministerio del Trabajo del 11 de noviembre de 2020 que señala:

> "En la ciudad de Santa Marta a los once (11) días del mes de noviembre de 2020, …siendo las 12:00 m., se hizo presente el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, Doctor SIMON ENRIQUE ABELLO CANTILLO, en las instalaciones de la empresa C.I. BANSAN S.A.S., ubicada en la Troncal del Caribe Km 5 Vía Gaira, con ocasión a la solicitud bajo radicado 05EE2020714001000025 80, de fecha noviembre 11 de 2020, por parte del señor Enrique José Méndez de Andreis, en calidad de Secretario General de la empresa C.I. BANASAN S.A.S., con el fin de verificar y constatar el cese de actividades en la sede, ubicada en la dirección anteriormente mencionada, promovido trabajadores adscritos al sindicato SINALTRAINAL y los representantes de dicha organización sindical. Una vez en las instalaciones, fui atendido por parte del señor EDGAR ALBERTO GAMERO GUERRA, quien ostenta el cargo de Inspector de Seguridad de la empresa Banasan SAS., (..) manifestó en ese momento yo me disponía llegar a las instalaciones siendo las 6:47 a.m., estando enterado de lo que estaba sucediendo lleno (sic) a las instalaciones y me encuentro con una aglomeración de personas ajenas a la empresa y que desconocía, ya como no podía continuar con el recorrido con mi vehículo procedo a estacionar y es donde me percato que se encuentran los conductores de a (sic) flota de Banasan, entre los que corresponden al señor Jorge Effer, Yesid Ciro y Manuel Rojano(…) ahí mismo más de 20 personas se vinieron hacia mí con la intención de agredirme físicamente e intimidándome de que debía entregarles el teléfono y borrar la información, a eso una persona que portaba un poncho se me acerca y me dice gran hijueputa te vas a morir y me encerraron sobre un circulo, todos al tiempo me insultaron con palabras fuertes, yo al mantener mi integridad estaciono la moto a un costado siendo perseguido

por las personas diciendo (sic) de mi moto para dirigirme y protegerme en las instalaciones, (…), en ese instante me percato de que las personas del sindicato rodean mi vehículo y proceden a realizarles daños como se evidencia me pincharon la llanta y trataron de romper un acrílico de la motocicleta, yo salgo nuevamente para retirar mi vehículo bastante preocupado por mi integridad las personas vuelven otra vez a hacerme el encerraron (sic) y gritarme palabras fuertes de amenazas contra mi vida,(…) (…)Igualmente fui atendido por la señora LUZ MERY SIERRA BOCANEGRA, quien ostenta el cargo Operadora de Medios tecnológicos y quien hace parte de la empresa Securita, quien manifestó yo entro a las 6:00 a.m. a eso de las 5:45 a.m. me detiene una de las personas que se encontraban en la manifestación señor Manuel Rojano y posteriormente se me acerco otra persona de la manifestación la cual no conozco y piden que me den vía para el ingreso a las instalaciones,(…), se pueden ver varias personas que laboran con la empresa y que participaron de manera active (sic) dentro de la manifestación entre ellos se encontraban el señor Manuel Rojano, Jorge Effer, Jaime Cabrera, Arnobis Meriño, Oscar Jaramillo y Adalberto Guerra, después de la manifestación los señores antes mencionado ingresaron a las instalaciones a buscar sus vehículos para realizar sus operaciones, todo transcurrió entre el horario de la 5:30 a.m. hasta las 7:36 a.m., después de todo eso se reactivó la operación de manera normal, sin embargo se presentaron daños materiales. Como se pudo evidenciar en las afueras de las instalaciones de la empresa BANASAN SAS s encontraron las paredes, los pisos y el portón marcados con grafitis, así mismo el señor Enrique José Méndez de Andreis allega en esta diligencia una USB con registros fotográficos y videos.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, en constancia se firma la presente acta por el suscrito Inspector, hoy once (11) de noviembre de 2020, siendo las 2:00 p.m.”

- Informe de novedades del 13 de noviembre de 2020, rendido por David Ariza López, Jefe de Transporte de CI Banasan S.A.S.

- Informe del 20 de noviembre de 2020 rendido por Cesar Lozano Parra en el que se pone de presente a EDGAR CHALHOUB SUCCAR Presidente de CI BANASAN el bloqueo de entrada y salida de las instalaciones el día 11 de noviembre de 2020, allí se indican los nombres de los trabajadores activos de la empresa BANASAN que hicieron parte de la protesta, señalando entre otros, al señor “MANUEL ROJANO”.

- Informe del 23 de noviembre de 2020 rendido por Yul García Mejía coordinador de Seguridad Corporativo, y Edgar Gamero Guerra,

Inspector de Seguridad, de la empresa C.I. BANASAN S.A.S. en el que se indica:

> Siendo las 07:33. Personal que participa de las protestas, realiza toma de registros fílmicos a la parte externa de las instalaciones de C.I.Banasan, la persona resaltada con es el señor Manuel Rojano conductor de C.I. Banasan.

- Protocolo de bioseguridad para la prevención del contagio del coronavirus (covid-19)

- Copia de la citación a diligencia de descargos del 24 de noviembre de 2020 y copia de segunda citación a descargos para el 1 de diciembre de 2020, dirigidas al señor Manuel Rojano.

- Copia del Acta de descargos.

- Copia del oficio DGH-573-2020 del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual le comunican a Manuel de Jesús Rojano Polo, la decisión de la empresa de terminar su contrato de trabajo con justa causa, la cual se haría efectiva una vez quede ejecutoriada la sentencia que defina el proceso de levantamiento de fuero sindical.

- Copia del Recurso de reposición y subsidio apelación contra la decisión de finalización del contrato de trabajo y su resolución, que mantiene la decisión.

- Formato de constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional, de SINTRIAA de fecha 14 de junio de 2020, en la que registra el señor MANUEL ROJANO POLO como secretario general.

- Copia del oficio del 19 de junio de 2020, mediante el cual se informa a CI BANASAN SAS la nueva junta directiva de SINTRIAA, en la que se relaciona al demandante.

7. De las pruebas relacionadas se colige, que el señor MANUEL DE JESÚS ROJANO POLO fue vinculado a la sociedad CI BANASAN SAS en el cargo de conductor de tractocamión el 21 de enero de 2019; que para el 11 de noviembre de 2020 el demandante estuvo presente en lo que denominaron las partes "mitin o protesta" en las afueras de las instalaciones de la sociedad demandante. Así mismo, que el mismo 11 de noviembre de 2020 C.I. BANASAN S.A.S. tuvo conocimiento de los hechos, según fue informado al Inspector de Trabajo y Seguridad Social por el señor EDGAR ALBERTO GAMERO GUERRA quien ostenta el cargo de Inspector de Seguridad de la empresa C.I. BANASAN S.A.S. Además, se encuentra acreditado, que el 23 de noviembre de 2020, Yul García Mejía coordinador de Seguridad Corporativo, y Edgar Gamero Guerra, Inspector de Seguridad, presentaron un informe a la empresa en la que indican que el demandante participó en las protestas. EL día 24 y 30 de noviembre de 2020 fue citado a descargos.

Ahora, examinada la copia del contrato de trabajo y el reglamento interno de trabajo, se verifica que la sociedad demandante no estableció un procedimiento o trámite a seguir a la hora de realizar los despidos dentro de la empresa, lo que se observa, es lo dispuso en el art. 47 del RIT, que antes de aplicar una sanción el empleador deberá oír al trabajador inculpado.

Así las cosas, cuando se hace uso de un proceso disciplinario, dicho trámite puede entrar a interrumpir el término de prescripción, pero solo cuando la causal que se invoca no está plenamente determinada o acreditada, lo cual no ocurre en el presente proceso, conforme se consignó en el acta del 11 de noviembre de 2020 del Ministerio del Trabajo, el señor EDGAR ALBERTO GAMERO GUERRA, quien ostenta el cargo de Inspector de Seguridad de la empresa Banasan SAS., desde el mismo día de los hechos, tenía conocimiento que el trabajador demandado había participado en el mitin, impidiendo el ingreso de trabajadores a la empresa, fecha en la que también, la señora LUZ MERY SIERRA BOCANEGRA, quien ostenta el cargo Operadora de Medios tecnológicos de la empresa, identificó al hoy demandado como participante del mitin, es decir, tenía plena convicción de su participación.

Por lo tanto, los informes que fueron rendidos con posterioridad al 11 de noviembre de 2020, no eran necesarios a efectos de establecer que el señor MANUEL ROJANO había participado en el suceso de ese día, y no se requería el trámite disciplinario para proceder al despido.

Por consiguiente, el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que tuvo conocimiento del hecho, que lo

fue cuando sucedió el evento, esto es, el 11 de noviembre de 2020.

7.1 De lo anterior se concluye, que desde el 11 de noviembre de 2020 la demandante CI BANASAN S.A.S. conoció de la ocurrencia de los hechos; y desde ese mismo momento tenía conocimiento que el trabajador demandado MANUEL DE JESUS ROJANO POLO estuvo involucrado en la protesta. Así se desprende claramente del Acta suscrita por el Inspector del Trabajo ese mismo día, en la cual se consignó, que el señor Edgar Gamero Guerra, Inspector de Seguridad de la empresa expuso que en las aglomeraciones se encontraba el señor MANUEL ROJANO. Y si bien el 20 de noviembre fue cuando le pasaron un informe con las novedades, y con los nombres de los trabajadores activos de la empresa BANASAN que hicieron parte de la protesta, señalando entre otros, al señor "MANUEL ROJANO", lo cierto es que, para esa fecha, la empresa ya tenía conocimiento de la participación del demandado en el evento.

Entonces, partiendo del día en que el empleador tuvo conocimiento de los hechos, que lo fue el 11 de noviembre de 2020, la demanda debió interponerse a más tardar el 11 de enero de 2021. Aquí cumple anotar, que los días de vacancia judicial no suspenden los términos para presentar la acción, pero si el

plazo para hacerlo vence dentro de este tiempo, el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.[7] En el presente caso, el término vencía el 11 de enero de 2021, pero al corresponder a un día feriado, la demanda podía promoverse hasta el 12 de enero de 2021, y la demanda especial de fuero sindical se interpuso el 25 de enero de 2021, según el acta de reparto[8], es decir, transcurridos 13 días desde el plazo máximo establecido en la ley.

En consecuencia, no hay bases para modificar lo resuelto en primera instancia, por lo que se confirmará.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 08 de febrero de 2022.

[7] (C.P. María Elizabeth García González. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17)
[8] 1. 47001310500420210001500_ActaReparto_25-01-20211.56.57p.m.

2. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante C.I. BANASAN S.A.S. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ DARY RIVERA GOYENECHE

CON AUSENCIA JUSTIFICADA

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO